



Informe secretarial

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo laboral N° 2010 -00806, seguido por el señor ALBERTO BELTRAN MOLINA a través de apoderado judicial contra la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Sabanalarga - Atlántico, agosto 23 de 2.021

RAFAEL SUAREZ DELGADO

SECRETARIO

RADICACION: 086383189003202100080600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALBERTO BELTRAN MOLINA

DEMANDADO: E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA

Agosto 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso laboral ordinario, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

ALBERTO BELTRAN MOLINA a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. CEMINSA, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida por la SALA CUARTA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL, donde se reconoce y se obliga a pagar a la demandada la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$46.962.395,80), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2.012; más los intereses moratorios desde su exigibilidad de las vacaciones y del auxilio de transporte; más la indemnización moratoria en razón de un día de salario (\$15.000) por cada día de mora hasta que se verifique el pago total del mismo desde el 1 de septiembre de 2.012; más la suma de \$1.133.400 por concepto de la liquidación de costas del proceso ordinario de primera instancia.

Por reunir el título ejecutivo los requisitos de ley, el juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de junio de 2.020, notificado por estado; notificado electrónicamente al demandado, quien dejó vencer los términos para contestar la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 258 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En nuestro caso, la parte demandante a pesar de haber sido notificada por estado electrónico, no se pronunció sobre la demanda ni presentó excepción alguna, por lo tanto, este despacho le dará aplicación al inciso segundo del art. 440 antes señalado y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aplicable por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se señalará las agencias en derecho en la que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, Cantidad del 5% de la obligación.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por ALBERTO BELTRAN MOLINA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condénese en Costas a la parte ejecutada. - Señálense las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

SICGMA

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24007150f879502ab5fa13efd41609c2f526ac8fbf420e8cfb8547cad82a412
4**

Documento generado en 17/09/2021 02:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4